

INSTANCIA: PRIMERA

PROVINCIA: PANAMÁ

TIPO DE NEGOCIO: ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN

NÚMERO DE NEGOCIO: 1010782023

FECHA DE NEGOCIO: 14-09-2023

JERARQUÍA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

DEPENDENCIA JUDICIAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES - PANAMÁ

NÚMERO DE RESOLUCIÓN:

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-09-2024

FECHA DE EJECUTORÍA: 24-10-2024

RAMA DEL DERECHO: ADMINISTRATIVO

DECISIÓN: ES ILEGAL

MAGISTRADOS

Nombre: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Rol: PONENTE

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME

Rol: LECTOR 1

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS

Rol: LECTOR 2

Decisión al Firmar: UNÁNIME

RESUMEN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MILAGROS NOEMÍ TROETCH IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DRH-109-2023 DE 24 DE ABRIL DE 2023, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES.

RESOLUCIÓN

ENTRADA No. 1010782023

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MILAGROS NOEMÍ TROETCH IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA No.DRH-109-2023 DE 24 DE ABRIL DE 2023, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Licenciada Milagros Noemí Troetch Ibarra, actuando en nombre y representación **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023, proferida por la Procuraduría de la Administración, así como su Acto Confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

En el negocio jurídico objeto de estudio, el demandante **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Nota No. DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023, emitida por la Procuraduría de la Administración, mediante el cual se le negó el pago en concepto de Prima de Antigüedad previamente solicitado, indicándole en lo medular lo siguiente:

“Atendiendo a su solicitud de reconocimiento y pago de prima de antigüedad, a través de la Dirección de Recursos Humanos, se ha verificado que inició labores en esta institución el día 01 de septiembre de 2015 y culminó el 03 de enero de 2022. Del mismo modo, de acuerdo con información que consta en el sitio web del Órgano Judicial, se ha podido constatar que actualmente usted se encuentra laborando en el Estado.

En razón de lo anterior, es pertinente manifestarle que, si bien es cierto, le asiste el derecho al pago de la prima de antigüedad, mismo que se genera al amparo de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, también lo es que actualmente mantiene una relación laboral con el mismo patrono, es decir el Estado panameño, de modo que podrá hacer la reclamación del pago de la prima de antigüedad al desvincularse definitivamente de la administración pública, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, y será en esa última institución donde deba hacer la solicitud que corresponda”. (Cfr. foja 18 del Expediente Judicial).

De igual manera, se pretende la declaración de nulidad del Acto Confirmatorio contenido en la Nota No. DRH-139-2023 de 5 de junio de 2023, así como el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, en el sentido que, esta Superioridad ordene el pago de la Prima de Antigüedad, atendiendo al último salario devengado, y tomando en cuenta el tiempo laborado en la Procuraduría de la Administración. (Cfr. foja 3 del Expediente Judicial).

Entre los hechos que sustenta la Acción, la apoderada judicial destacó que su representado en función del criterio externado por esta Sala Tercera mediante la Sentencia de 9 de diciembre de 2022, que declaró nula por ilegal, la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, a través de la cual se le negó a una exservidora pública de la Procuraduría de la Administración, el pago de su Prima de Antigüedad, presentó formal solicitud ante esta Entidad para el reconocimiento de este derecho, siendo negado mediante el Acto objeto de examen, en donde a su juicio la Institución reproduce un criterio que ya le había sido declarado nulo, por ilegal, esto es, la exigencia de desvinculación definitiva a fin de que prosperara la prestación laboral.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

El Actor señala que el Acto vulnerado viola las sucesivas disposiciones legales.

1. Los artículos 52 y 54 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que

disponen respectivamente que, las Sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso-administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta Ley; y que ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la Sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación;

2. Los artículos 34, 47, y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que señalan en su orden, los principios de la actuación administrativa de todas las entidades públicas, la prohibición de establecer requisitos y trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; y el deber de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos; y los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder;
3. El artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, “Que establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones”, que señala que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su Institución una Prima de Antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente, y;
4. El artículo 3 de Ley 241 de 13 octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento de pago de la Prima de Antigüedad de los servidores públicos, el cual modifica el artículo 140 de la referida Ley 9 de 1994, que dispone que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su Institución una Prima de Antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

III. **INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

A fojas 60 a 62 del Expediente Judicial, se observa la Nota PA/DS No.090-2024 de 12 de enero de 2024, mediante la cual la Procuraduría de la Administración, remitió Informe de Conducta, en relación a la emisión de la Nota DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023 (acto administrativo acusado), mediante la cual respondía a la solicitud presentada por el demandante, y que posteriormente éste interpuso Recurso de Reconsideración a la misma, el cual fue resuelto a través de la misiva No. DRH-139-2023 de 5 de junio de 2023. Que ambas Notas se sustentaron con fundamento a lo dispuesto en el artículo 1 (tercer párrafo) de la Ley 241 de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al pago de la Prima de Antigüedad de los servidores públicos.

En atención a la referida disposición, expresa que, se colige con claridad que la Entidad que deberá realizar el pago de dicha prima es la última en la cual laboró el servidor público, atendiendo la figura de la interrupción de la continuidad laboral del administrado, es decir, que el funcionario se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta (60) días calendarios, lo que no ha ocurrido en el caso del licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**.

Destaca que, al emitirse el acto impugnado se basó en el criterio fundado, que la parte actora culminó su relación laboral con la Institución a partir del 4 de enero de 2022, como consta en el Decreto No.002-2022 de 6 de enero de 2022, por medio del cual se aceptó su renuncia; y que éste inició labores en el Órgano Judicial en un término menor a los sesenta (60) días calendario, luego de cesar labores en la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, manifiesta que sustentó conforme a Derecho la decisión vertida, y al momento que el Accionante solicitó el pago de la Prima de Antigüedad, no le asistía el derecho de recibirla, toda vez que, la obligación de pago de una Entidad opera cuando el servidor se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta (60) días calendarios, lo que no ha ocurrido, dado que, el recurrente mantiene una relación laboral con el mismo patrono.

IV. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante Vista Número 836 de 3 de mayo de 2024, la Procuradora de la Administración Encargada, sometió a la Sala escrito de Contestación de Demanda, mediante el cual solicita se sirva declarar que no es ilegal la Nota DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

En atención al derecho invocado por el Actor en el caso que nos ocupa, expresó que, no han reproducido el criterio contenido en el Acto que fue declarado nulo por esta Sede Jurisdiccional, mediante la Sentencia de 9 de diciembre de 2022, ya que, aun cuando sea una controversia similar planteada por otra persona contra la Entidad, basada en la negativa del pago de la Prima de Antigüedad, la situación no ha sido desconocida, dado que, existen suficientes elementos de convicción que demuestran que la decisión fue debidamente cumplida por la Institución.

Así pues, expresa que la actuación que se acusa de ilegal, se ajusta a derecho y no conlleva reproducción de un acto anulado por la Sala Tercera, por lo que, no se violan los artículos 52 y 54 de la Ley 33 de 1946.

Añade que, al demandante le asiste el derecho al pago de la prima de antigüedad, también lo es que, actualmente mantiene una relación laboral con el mismo patrono, es decir, el Estado panameño, de manera que podrá hacer su petición del pago de este beneficio al desvincularse definitivamente de la administración pública, de ahí que, los cargos de infracción con respecto a los artículos 34 y 47 de la Ley 38 de 2000, carecen de asidero jurídico.

Por otra parte, enfatiza que los derechos, deberes y demás beneficios reconocidos a los servidores públicos que laboran en la Procuraduría de la Administración, se encuentran regulados en la Ley 1 de 6 de junio de 2009, que establece la Ley de Carrera del Ministerio Público, por tanto, constituye normativa especial aplicable a todos los servidores públicos que laboran en esta Entidad, como fue el caso del recurrente, puesto que, desempeñaba funciones en dicha Institución y no en el Órgano Judicial.

Agrega que, la Ley 1 de 2009, reconoce a los servidores que integran el Ministerio Público, el pago de la Prima de Antigüedad, en el artículo 73, que versa sobre el reconocimiento de estabilidad, al disponer que “*se les reconocerá la estabilidad en el cargo y demás prerrogativas inherentes a su condición*”, y en el artículo 75 que establece que las fuentes supletorias de la Carrera del Ministerio Público aplicables para situaciones no previstas en esta Ley son las disposiciones del Código Judicial y, en su defecto, la Ley de Carrera Administrativa.

Sobre la base de lo antes planteado, son del criterio que en cuanto al reconocimiento de la prima de antigüedad solicitado por **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, corresponde remitirse a lo indicado en el artículo 1 de la Ley 241 de 2021, en el cual se aprecia que no concede el derecho a dicho beneficio a todos los servidores públicos, incluyendo a los servidores públicos que son de libre nombramiento y remoción; mantiene el requisito de la desvinculación definitiva como condición para el pago; que la entidad que deberá realizar el pago es la última en la cual laboró el servidor público; y, que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta (60) días calendario sin causa justificada.

En ese sentido, sostiene que, el pago de la Prima de Antigüedad le asiste como derecho a la parte actora, desde el inicio de labores en la Entidad el 1 de septiembre de 2015, y que culminó funciones el día 3 de enero de 2022, generándose su derecho bajo el amparo de la Ley 127 de 2013; no obstante, afirma que, el actor inició sus labores en la Corte Suprema de Justicia el 5 de enero de 2022, lo que sin lugar a dudas mantiene una relación laboral con el mismo patrono, por consiguiente, no procede el reconocimiento de tal prestación laboral, ya que el funcionario aún se encuentra vinculado al sector público, según lo establece el artículo 1 de la Ley 241 de 2021.

Además, aclara que, el recurrente no era un funcionario de Carrera Administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, por lo que, se encontraba excluido del beneficio de la Prima de Antigüedad, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 241 de la Ley 2021, que no incluye a los servidores públicos que son de libre nombramiento y remoción. (Cfr. fojas 72 a 96 del Expediente Judicial).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para este tipo procesos, procede esta Sala a resolver la controversia planteada.

Esta Superioridad es competente para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023, emitida por la Procuraduría de la Administración, así como su Acto confirmatorio, contenido en la Nota No. DRH-139-2023 de 5 de junio de 2023, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946.

El Acto administrativo acusado de ilegal, lo constituye Nota No. DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023, proferida por la Procuraduría de la Administración, a través de la cual se responde negativamente la solicitud de reconocimiento y pago en concepto de Prima de Antigüedad por los años de servicio en esta Institución.

Ahora bien, observa la Sala que el activador de esta jurisdicción arguye que el Acto Administrativo acusado transgredió los artículos 52 y 54 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943,

Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Al respecto, argumenta que al tiempo presentar petición de pago de la Prima de Antigüedad ante la Entidad acusada, la Sala Tercera se había pronunciado mediante Sentencia de 9 de diciembre de 2022, en atención al momento en que este derecho pudiese ser solicitado, es decir, a la culminación de la relación laboral. No obstante, estima que la Institución desconoció lo indicado por este pronunciamiento, y decidió utilizar como sustento para la negativa a lo requerido, un criterio que ya le había sido declarado nulo, por ilegal. Esto es, que la parte actora había terminado de laborar en la Procuraduría de la Administración e inmediatamente inició a trabajar en el Órgano Judicial, como también que no se había producido la desvinculación definitiva.

En lo que se refiere a la infracción de los artículos 34, 47, y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; sostuvo que si la Procuraduría de la Administración hubiese actuado de manera objetiva, bajo una cultura de paz, y respetando el Estado Democrático de Derecho, hubiese procedido al pago de la Prima de Antigüedad, en los mismos términos indicados en la Sentencia de 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Corporación de Justicia, en cambio, basó su actuación administrativa en criterios declarados como ilegales.

Continua, alegando que, con respecto al artículo 47 de la Ley 38 de 2000, el cual prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentran previstos en las disposiciones legales, no deba haber confusión, ya que, el artículo 1 de la Ley 241 de 2021, define lo que se debe entender por continuidad y desvinculación definitiva, por lo que, no establece a fin de que prospere el pago, se haya tenido que dar dicha desvinculación definitiva, motivo que, no debe exigirse como requisito para reconocer este derecho, al menos que la Ley, no encuentre sustento alguno.

Asimismo, aduce que, ha sido violado el artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones, que adicionó el artículo 137 B de la referida Ley 9; que luego, fue incluido en el artículo 140 del Texto Único de la citada Ley 9, adoptado a través del Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, al señalar que al momento de su contratación en la Entidad demandada, dicha norma se encontraba vigente, lo que implica que le asiste el derecho a que se le reconozca el pago de la Prima de Antigüedad, al no establecer como presupuesto que el funcionario se haya desvinculado de manera definitiva del Estado.

Por último, la apoderada judicial de **BENJAMÍN VON CHONG ECHERVERS**, alude a la infracción del artículo 3 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017, y la Ley 9 de 1994, al advertir que, esta norma no condiciona el pago de la Prima de Antigüedad, a la desvinculación definitiva del funcionario al servicio del Estado, basta que se dé la finalización de funciones.

De ahí, trae a colación el Principio Pro Operario, que protege a todos los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos, que contempla que el juzgador debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable a los intereses del funcionario.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Colegiado observa, que la apoderada judicial del Accionante fundamenta sus pretensiones centralmente, al no estar conforme con el criterio adoptado por parte de la Procuraduría de la Administración, en la Nota No.DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023, así como en su Acto confirmatorio, en la cual se entiende negado el pago de la Prima de

Antigüedad solicitada por el Accionante, la cual expresó que si bien es cierto, le asiste el derecho, no procede la prestación laboral, a razón que el funcionario aún se encuentra vinculado al sector público, pues ingresó a laborar en el Órgano Judicial justo después de su renuncia al cargo. Además, que al momento de su petición no se ajustaba al requisito contemplado en el artículo 1 de la Ley 241 de 2021, como lo es la desvinculación definitiva; y que este derecho no incluye a los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente.

Ante estas consideraciones, pasaremos a hacer una revisión y análisis del fundamento legal, así como también del material probatorio allegado al Proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón al demandante.

Con este fin, nos adentramos a examinar las constancias procesales que componen el Expediente Judicial y el Expediente Administrativo.

Con ello, se aprecia que mediante Decreto No.096-2015 de 26 de agosto de 2015, se nombró a **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, en el cargo de Secretario de Procesos Judiciales en la Entidad atacada, del cual tomó posesión el día 1 de septiembre de 2015. (Cfr. fojas 1 y 2 del Expediente Administrativo, sección Nombramientos).

Adicionalmente, se observa a foja 9 del Expediente Administrativo, sección Certificaciones Laborales, la Certificación No. 053-2021 de 3 de junio de 2021, a través de la cual la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Administración hace constar entre otras cosas, que el Licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, laboró en la Entidad desde el 1 de septiembre de 2015, hasta la fecha de la emisión del referido documento, que era funcionario permanente, y desempeñaba el cargo de Secretario de Procesos Judiciales.

Igualmente, reposan en el Expediente Administrativo en la sección denominada Renuncia, a fojas 1 y 2, la Nota fechada 4 de enero de 2022, suscrita por el demandante, mediante la cual presenta ante el Procurador de la Administración su renuncia al cargo de Abogado en la Secretaría de Procesos Judiciales de la Institución; y el Decreto No. 002-2022 de 6 de enero de 2022, emitido por la Entidad recurrida, por el cual se acepta la referida renuncia.

Asimismo, consta que la parte actora acudió a la Procuraduría de la Administración, el día 4 de enero de 2023, a petitionar el pago de la Prima de Antigüedad por el tiempo trabajado en esta Institución. (Cfr. fojas 16 y 17 del Expediente Administrativo, sección Otros).

Dicha solicitud fue respondida por la Institución Pública mediante la Nota No.DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023, que constituye el acto acusado bajo análisis, contra la cual posteriormente el Licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, interpuso Recurso de Reconsideración, siendo atendida a través de la Nota No. DRH-139-2023 de 5 de junio de 2023, lo que dio lugar a que acudiera a este Tribunal para obtener por la vía jurisdiccional la tutela del derecho subjetivo que estima lesionado.

Visto lo anterior, procede la Sala Tercera a examinar las normas que regulan lo referente al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad de los funcionarios públicos, con la finalidad de determinar si se ha incurrido en las transgresiones acusadas.

No sin antes, resaltar que el mencionado pago es un derecho reconocido conjuntamente a los derechos que tiene todo funcionario público al terminar su relación laboral con la Entidad donde ejercía sus funciones, así como las vacaciones y demás prestaciones económicas que por Ley le correspondan.

En este aspecto, esta Superioridad ha expresado que la Prima de Antigüedad “*se constituye como una retribución, independiente a la remuneración, a la que tiene derecho el servidor por el desgaste de energías experimentado anualmente, la cual no es pagada al término de cada año, sino al final de la terminación de la relación laboral y cuya cuantía se determina en función del monto del sueldo percibido y al tiempo de servicio del trabajador*”. (Sentencia de 8 de noviembre de 2021).

A tal efecto, como antecedente la Prima de Antigüedad como figura jurídica del derecho laboral es una prestación laboral al momento de concluir la relación de trabajo, que fue introducida en nuestra legislación a través del Código de Trabajo de 1972, en donde se establecía como condición que el trabajador tenía que haber cumplido diez (10) años continuos de servicio con el empleador, y además, tratándose de varón tenía que ser mayor de cuarenta (40) años y en el caso de la mujer, mayor de treinta y cinco (35) años de edad.

Más tarde, el artículo 35 de la Ley 44 de 1995 subrogó el artículo 224 del Decreto de Gabinete No.252 de 1971, el cual rige hoy para los trabajadores del sector privado, el cual dispone que, a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de su terminación, la cual consiste en el derecho que tienen de recibir de su empleador, una semana de salario por año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo.

En tanto, para el Sector Público la Prima de Antigüedad junto con otras prestaciones laborales, se estableció a partir de 1 de enero de 2014, a través de del artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, para toda persona nombrada permanente o eventual; y que fuese destituida de su cargo en la Administración Pública de manera justificada, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

Más adelante, esta prestación laboral fue modificada por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establecía un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, disponiendo el derecho a la Prima de Antigüedad a favor de éstos, a razón de una semana de salario por cada año laborado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público, al momento de terminar la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, siempre y cuando el funcionario estuviera desvinculado definitivamente del Estado, por más sesenta (60) días calendario sin causa justificada.

En ambas Leyes descritas, no fueron adoptadas con efecto retroactivo, es decir que, el derecho contemplado en éstas solo se reconocía y hacía efectivo luego de su entrada en vigencia. Además, en las mismas se indicaban quienes eran los funcionarios públicos que quedaban exceptuados de su aplicación.

Tanto la Ley 39 de 2013, como la Ley 127 de 2013, fueron derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones. Esta disposición legal en su artículo 10 adicionó a la Ley 9 de 1994, el artículo 137-B, que luego fue incorporado en el artículo 140 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994; así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

Cabe destacar, que la Ley 23 de 2017, fue adoptada como norma de interés social y con efectos retroactivos, permitiendo que sus efectos pudiesen tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes en las Leyes 39 de 2013 y la Ley 127 de 2013, cuya aplicación por los efectos retroactivos no deben causar perjuicios a los derechos ya adquiridos. (Sentencia de 29 de junio de 2018 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Luego, mediante la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, “Que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad de los servidores públicos”, se modificó los artículos 29 y 37 de la Ley 23 de 2017 y el artículo 140 de la precitada Ley 9.

En este sentido, y en atención al caso nos ocupa, se procede a examinar los artículos 3 y 4 de la citada Ley 241, que disponen:

“**Artículo 3.** El artículo 140 de la Ley 9 de 1994, queda así:

Artículo 140. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

“**Artículo 4.** El derecho de pago de la prima de antigüedad es reconocido al servidor público permanente o transitorio o contingente o de Carrera Administrativa y de otras carreras públicas y leyes especiales, en aplicación del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.”

De las disposiciones antes descritas, se fortalece el reconocimiento de la Prima de Antigüedad, como un derecho de los funcionarios públicos permanentes, transitorios o contingentes o de Carrera Administrativa, en modo similar a lo dispuesto en las normativas legales derogadas, variando a lo atinente, al cálculo, el cual se realizará con base al último salario devengado, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la Institución hasta la desvinculación, mas no incluye la desvinculación definitiva, esto es, el periodo de tiempo de sesenta (60) días sin incorporarse a otra Entidad Estatal. (Lo resaltado es nuestro).

En ese contexto, y en el análisis de la Acción objeto de estudio, esta Corporación de Justicia, no coincide con el planteamiento aducido por la Procuraduría de la Administración, al fundamentar en el Acto administrativo acusado de ilegal, que aun cuando le asistía al Accionante el derecho de recibir el pago de la Prima de Antigüedad, no le correspondía en atención al artículo 1 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 2017, al considerar que el Licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, no se había desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta (60) días calendarios al momento de ingresar a labora a otra Institución Pública, luego de su renuncia al cargo, y además, por el motivo que no era un funcionario de Carrera Administrativa, es decir, lo cual no incluye a los funcionarios públicos que son de libre nombramiento y remoción. El referido artículo es del texto siguiente:

“**Artículo 1.** Artículo 29 de la Ley 23 de 2017 queda así:

Artículo 29. El derecho a la prima de antigüedad no incluye a los siguientes servidores públicos:

1. ...

...

10. En general, todos los servidores públicos que son de libre nombramiento y remoción conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Constitución Política.

Los servidores públicos señalados en este artículo y que previo a esa condición hayan laborado al servicio del Estado en forma continua tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público.

La entidad que deberá realizar el pago es la última en la cual laboró el servidor público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente, para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado. Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada”.

Desde este punto de vista, como hemos indicado no compartimos la argumentación expuesta por la Entidad demandada, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, con la entrada en vigencia de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, ésta se orienta en brindar un reconocimiento económico a favor de los funcionarios al servicio al Estado, por los años laborados a la Entidad a la que han pertenecido, siendo, además, una disposición legal de carácter de interés social, y de efectos retroactivos, tal como lo señala su artículo 8, la cual rige para situaciones jurídicas ocurridas anterior a su fecha de promulgación, dando como resultado un beneficio para el servidor público, por lo que, las argumentaciones esbozadas por la Institución acusada contradicen el sentido y espíritu de esta Ley.

Así pues, resaltamos la importancia de este derecho adquirido, que, ante el caso de existir una duda en cuanto a la hermenéutica de normas diferentes, se escogerá la que más favorece al trabajador, esto es, a través del Principio Jurídico que protege a los trabajadores, tanto del sector privado como el sector público, conocido como Indubio Pro Operario, que ha sido reconocido en diversos pronunciamientos de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, y el cual su debida aplicación fue soslayada en el caso que nos ocupa por parte de la Entidad acusada.

Sobre el particular, esta Magistratura se ha referido al Principio Indubio Pro Operario de la siguiente manera:

Sentencia de 27 de diciembre de 2019^[1]:

En ese mismo sentido, estima este Tribunal importante considerar también **el principio indubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador**. Ello significa, que aplicando lo expresado por la normativa vigente y lo externado por la doctrina, aquel derecho individual constituido o derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley derogada, **debe atenderse en lo que más favorezca al exfuncionario que se desvincula del servicio público, por cualquiera de las formas establecidas en la ley**; sin embargo, cabe señalar aquí que ese derecho lo contempla la Ley 23 de 2017, de la misma forma como se dispuso en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, que comprende una semana de salario por cada año laborado. (Lo resaltado es nuestro).

Sentencia de 9 de marzo de 2018^[2]:

“Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes la Leyes 39 y 127 de 2013, **su aplicación por los efectos retroactivos no debe causar perjuicios a los derechos ya adquiridos**.

En este caso también importa atender el principio indubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador. Ello significa, que aplicando lo expresado por la normativa vigente y lo externado por la doctrina, aquel derecho individual constituido o derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley derogatoria, debe atenderse en lo que más favorezca al funcionario destituido.” (El resaltado es nuestro)

Sentencia de 14 de septiembre de 2009^[3]:

“En atención a las semejanzas, ante el surgimiento de la duda en la interpretación que de la misma deba hacerse, **sobre si debe dársele tratamiento de simple bonificación o indemnización por terminación de la relación de trabajo o prima de antigüedad**, para los efectos de seguridad social y del impuesto sobre la renta, por no encontrarse taxativamente este término contemplado en dichas leyes, **la duda debe entenderse superada mediante la aplicación del principio básico in dubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador**,

ante la duda sobre una figura jurídica que no estaba determinada al momento de concebirse la leyes de seguridad social y de contribución fiscal”. (Lo resaltado es nuestro).

En esta línea de pensamiento, este Tribunal Colegiado no concuerda con lo aducido por parte de la Procuraduría de la Administración, en considerar que el Licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, ha incumplido con el requisito de desvinculación definitiva, es decir, por más de sesenta (60) días calendario sin causa justificada, como exigencia legal para recibir el pago de la Prima de Antigüedad, por mantener una relación laboral con el mismo patrono, esto es, el Estado panameño, por formar parte de los servidores públicos excluidos para recibir dicha prestación laboral, pues, no era funcionario de Carrera, sino de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 1 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021.

Ante esta postura expuesta, se aprecia que en el Acto demandado como en la Contestación de la Demanda, la Entidad acusada manifiesta que, ciertamente le asiste el derecho al pago de la Prima de Antigüedad al activador judicial, así por ejemplo a fojas 18, 79 y 90, la demandada manifiesta:

“En razón de lo anterior, es pertinente manifestar que, si bien es cierto, le asiste el derecho al pago de la prima de antigüedad, mismo que se genera al amparo de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, también lo es que actualmente mantiene una relación laboral con el mismo patrono ...” (Lo resaltado es nuestro).

“... este Despacho debe indicar, sin necesidad de mayor exhaustividad que, no hay un desencuentro entre las actuaciones de la **Procuraduría de la Administración** y los principios que rigen las mismas, ya que, por un lado, si bien al señor **Benjamín Von Chong Echevers** le asiste el derecho al pago de la prima de antigüedad, también lo es que, actualmente mantiene una relación laboral con el mismo patrono; es decir el Estado panameño...” (Lo resaltado es nuestro).

“... tal como lo manifestó la entidad demandada en la Nota DRH-109-2023 de 24 de abril de 2023, aun cuando el pago de la prima de antigüedad le asiste como derecho a **Benjamín Von Chong Echevers**, desde el inicio de labores en la Procuraduría de la Administración el 01 de septiembre de 2015 y que culminó el 03 de enero de 2022, debido a que su derecho se genera al amparo de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; no obstante, también es cierto que, el prenombrado inicio sus labores en la Corte Suprema de Justicia el **05 de enero de 2022**, lo que sin lugar a dudas mantiene una relación laboral con el mismo patrono...” (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior, resulta contradictorio con el planteamiento manifestado por la Entidad acusada, cuando expresa que al recurrente no le asiste el derecho al pago de la Prima de Antigüedad por ser un servidor de libre nombramiento y remoción, a la luz de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 241 de 2021; sin embargo, al justificar su negativa a efectuar el pago, lo hacen sobre la base de lo expresado en ese mismo artículo, que se refiere a la desvinculación definitiva del funcionario al servicio del Estado por más de sesenta (60) días, es decir, no sustentan en el Acto acusado su negativa en base a que era un funcionario de libre nombramiento, como lo han indicado ahora al contestar la Demanda.

Esta Sala no puede acoger tal postura, pues, en todo caso, al realizar una interpretación del cuerpo normativo aplicable tenemos que acoger la que resulte más favorable al servidor en atención al Principio Pro Operario. Esto, en adición, resulta viable y atendible al realizar una interpretación hermenéutica legal, de los artículos 1 y 3 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, con sustento en el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, cuya letra dispone:

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (Lo resaltado es nuestro).

Así pues, en el negocio jurídico objeto de reparo, se contempla el Principio de Especialidad, en el cual es aplicable el primer supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, que versa que, en el caso de disposiciones que tengan la misma especialidad o generalidad, y se encuentren en un mismo cuerpo legal, se preferirá la norma consignada en el artículo posterior. Por lo tanto, resulta aplicable el artículo 3 de la Ley 241 de 2021, que modificó el artículo 140 de la Ley 9 de 1994, considerando que el Licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, ostentaba el estatus de servidor público permanente en la Entidad acusada, que al finalizar sus funciones, tras su renuncia al cargo, tendría derecho a recibir de su Institución una Prima de Antigüedad, calculada desde el inicio de la relación laboral permanente hasta la desvinculación, sin la exigencia de la desvinculación definitiva por más de sesenta (60) días, como lo indica el Ente demandado con sustento en el artículo 1 de dicha Ley que modificó el artículo 29 de la Ley 23 de 2017, pues, como hemos expresado la norma posterior, es decir, el artículo 3 de la Ley 241 de 2021, que modificó el artículo 140 de la Ley de Carrera Administrativa, no exige estos requisitos.

A tal efecto, esta Superioridad ha accedido en diversos pronunciamientos al pago de la Prima de Antigüedad, a saber:

Sentencia de 30 de enero de 2024:

"Determinada la configuración del silencio administrativo negativo en el caso en estudio, es necesario tenerse presente que posterior a la interposición de la Demanda y estando el presente Proceso en curso, el artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adicionado por la Ley 23 de 2017, que invoca el demandante en sustento de su pretensión, fue posteriormente modificado por la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, a la cual el legislador le dio la categoría de interés social y con efectos retroactivos.

...

Ante ese escenario, como quiera que previo a la emisión del Proyecto de Fallo hoy analizado se profirió la referida Ley 241 de 2021, que además propugnó un carácter retroactivo de dicho texto legal, este Tribunal es del criterio que esta Ley es aplicable a la situación de hecho sometida a nuestra consideración, puesto que, no se puede perder de vista que el carácter retroactivo de los efectos de una Ley implica un alcance a aquellas circunstancias que han tenido vigor con anterioridad a su entrada en vigencia, situación que cobra mayor relevancia aun si se tiene en cuenta que la Ley 241 de 2021, que, como hemos indicado, subroga las normativas anteriores sobre la Prima de Antigüedad en el sector Público, contempla una situación favorable para la demandante.

En adición a lo anterior, consideramos oportuno traer a colación un principio fundamental que protege a todos los trabajadores, incluyendo a los funcionarios públicos, conocido como "principio pro operario", cuyo texto expresa que el juzgador debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador.

...

Los hechos cuya relación hemos expuesto, acreditan que Carlos Omar Matos García laboró de forma continua e ininterrumpida desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2019, en el Ministerio de Obras Públicas, lo que vienen a demostrar a esta Superioridad que, al actor le asiste el derecho a obtener de la entidad demandada una prima de antigüedad calculada a razón de una semana de salario por cada año laborado en dicha entidad con base en el último salario devengado, misma que debe ser tasada desde el 3 de septiembre de 2014, fecha en que obtuvo la condición de servidor público hasta su desvinculación; derecho que en definitiva fue desconocido por la entidad demandada, al no resolver la solicitud que le formuló el 11 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, este Tribunal no puede desconocer el derecho que por mandato de ley le asiste al hoy recurrente; por lo que debe concluir manifestando que el Ministerio de Obras Públicas se encuentra obligado a pagar a Carlos Omar Matos García, una prima de antigüedad calculada a razón de una semana de salario por cada año laborado, con base a su último salario, teniendo como marco para su cuantificación la fecha en que fue nombrado hasta el día que se hizo efectiva su desvinculación".

Sentencia de 30 de junio de 2023^[4]:

“La relación de los hechos anteriormente expuestos vienen a demostrar a esta Superioridad que, a la actora le asiste el derecho a obtener del Ministerio de Educación una prima de antigüedad calculada a razón de una semana de salario por cada año laborado en dicha entidad con base en el último salario devengado, misma que debe ser tasada desde el 16 de junio de 1982, fecha en que obtuvo la condición de servidora pública permanente hasta su desvinculación; derecho que en definitiva fue desconocido por la entidad demandada, al no resolver la solicitud que le formuló el 23 de octubre de 2020, pese a que el nombramiento de esa servidora pública no estaba enmarcado en las excepciones a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 241 de 2021, que reforma el artículo 29 de la Ley 23 de 2017.

Por consiguiente, este Tribunal no puede desconocer el derecho que por mandato de ley le asiste a la demandante; por lo que debe concluir manifestando que el Ministerio de Educación se encuentra obligado a pagar a la señora Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez, una prima de antigüedad calculada a razón de una semana de salario por cada año laborado, con base a su último salario, teniendo como marco para su cuantificación la fecha en que fue nombrada de forma permanente, hasta el día que se hizo efectiva su renuncia”. (Lo resaltado es nuestro).

Sentencia de 15 de septiembre de 2022^[5]:

“Sobre esta materia, mediante la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, “Que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos”, en el artículo 1, que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 2017, enlista los servidores públicos no incluidos en las primas de antigüedad, regulación que es de interés social y tiene efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 8 de esta ley y de cuya revisión concluimos que el señor CARLOS ALBERTO NIETO MORENO no se encuentra excluido de este derecho”. (Lo resaltado es nuestro).

Indistintamente de lo antes señalado, resulta apropiado hacer un llamado de atención a la Entidad demandada, en vista que la decisión emitida a través del Acto administrativo impugnado, mantiene los mismos planteamientos que han sido previamente advertidos por esta Sala Tercera, en la Sentencia de 9 de diciembre de 2022 (Entrada 225-16).

A este respecto, compartimos lo esbozado por este Tribunal mediante la Sentencia de 9 de diciembre de 2022^[6]:

“...

Observamos que el fundamento de la negativa de la Entidad recae básicamente en el hecho que al momento de elevar su petición, la accionante no se había desvinculado definitivamente del servicio público, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, que exigían que el funcionario que pretendiera el reconocimiento de la Prima de Antigüedad debía permanecer fuera del servicio estatal por más de sesenta (60) días, motivo por el cual, al cumplir funciones la demandante en otra entidad estatal sin que transcurriera dicho término, incumplió el requisito de desvinculación definitiva necesario para acceder a la Prima de Antigüedad.

En estos términos, es de lugar que indicar que haciéndonos eco de los fundamentos jurídicos utilizados por la Procuraduría de la Administración para negar la solicitud formulada por la demandante, en efecto, en la fecha en que se petitionó el pago de la Prima de Antigüedad, la norma que se encontraba vigente era la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127, cuyo artículo 1 indicaba lo siguiente:

...

Tal como queda de manifiesto, la normativa en referencia, medularmente, establecía el derecho de los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral, de recibir una Prima de Antigüedad, siempre y cuando dicho servidor público estuviera “desvinculado definitivamente del Estado”, lo cual ocurría cuando el funcionario luego de culminado labores en una Entidad, no prestara servicios para ningún Ente Estatal durante los próximos sesenta (60) días.

...

No obstante, lo anterior, debe tenerse presente que posterior a la interposición de la Demanda y estando el presente Proceso en curso, la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, fue derogada por la Ley 23 de 2017, que además adicionó el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, que incluyó en dicho Cuerpo Legal el Derecho a la Prima de Antigüedad³. Del mismo modo, es importante destacar que mediante la Ley 241 de 2021, se modificó, entre otros, el artículo 140 de la Ley 9 de 1994, y se estableció normativa complementaria, de la siguiente forma:

...

Las excertas invocadas, ponen de relieve que a través de la Ley 241 de 2021, se concibió la Prima de Antigüedad como un derecho de los servidores públicos, en términos muy similares a los contenidos en la Ley 39 de 2013; **pero eliminó lo referente al tema de la desvinculación**

definitiva, es decir, el lapso de sesenta (60) días sin ingresar a otra entidad estatal, para ser beneficiado con este Derecho.

Por su parte, se advierte que conforme lo establece el contenido del artículo 8 de la referida Ley, esta es de interés social y tiene efectos retroactivos.

Ante ese escenario, como quiera que previo a la emisión del Proyecto de Fallo hoy analizado se profirió la referida Ley 241 de 2021, que además propugnó un carácter retroactivo de dicho Cuerpo Legal, este Tribunal es del criterio que esta Ley es aplicable a la situación de hecho sometida a nuestra consideración, puesto que, no se puede perder de vista que el carácter retroactivo de los efectos de una Ley implica un alcance a aquellas circunstancias que han tenido vigor con anterioridad a su entrada en vigencia, situación que cobra mayor relevancia aun si se tiene en cuenta que la Ley 241 de 2021, que, como hemos indicado, subroga las normativas anteriores sobre la Prima de Antigüedad en el sector Público, contempla una situación favorable para la demandante.

En adición a lo anterior, consideramos oportuno traer a colación un principio fundamental que protege a todos los trabajadores, incluyendo a los funcionarios públicos, conocido como “principio pro operario”, cuyo texto expresa que el juzgador debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador.

...

Siendo ello así, ante la existencia de una Ley general con efectos retroactivos, como lo es la Ley 241 de 2021, que concedió el derecho a la Prima de Antigüedad a todos los servidores públicos sin distinción, incluyendo dentro de estos a **LOURDES DEL CARMEN MORENO CEDEÑO**, es evidente que la misma es aplicable a al caso objeto de nuestro estudio, puesto que reiteramos, le otorgó a la hoy demandante el derecho a recibir la Prima de Antigüedad de forma más favorable, es decir, **al momento de la culminación de su relación laboral”**.

De lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia concluye que el Licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, cumple con los presupuestos legales para el pago de la Prima de Antigüedad, que le fuera negada por la Entidad demandada al emitir la Nota DHR-109-2023 de 24 de abril de 2023, en vista que, ésta pasó por alto lo establecido en el artículo 3 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica el artículo 140 de la Ley 23 de 2017, con lo cual queda probado el cargo de infracción alegado por el activador jurisdiccional, por este motivo, se considera que existe causal para declarar nulo el Acto impugnado, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, por motivos de economía procesal, no es necesario pronunciarnos sobre los demás cargos de violación aducidos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Nota DHR-109-2023 de 24 de abril de 2023, emitida por la Procuraduría de la Administración, así como su Acto confirmatorio; y **ORDENA** a la referida Entidad Pública, que realice el cálculo y pago a favor de **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, en concepto de Prima de Antigüedad que le corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO